



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-002-2013-00280-01  
**DEMANDANTE:** JUANA KARINA FLÓREZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO  
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE  
POLICÍA  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia datada 22 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, accedió a las súplicas de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:

La señora **JUANA KARINA FLÓREZ ÁLVAREZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, con el fin de que se acceda a las siguientes reclamaciones:

---

<sup>1</sup> Ver folio 1-2/126-127, del cuaderno de primera instancia.

**“PRIMERO:** Que se declare la Nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 2835 MDNSG-41.1 del 28 agosto de 2012, donde se declaró a la señorita JUANA KARINA FLÓREZ ÁLVAREZ, NO APTA PARA ACTIVIDAD POLICIAL, y en su defecto se declare APTA para desempeñar labores administrativas en la Institución Policial de conformidad con los conceptos de los médicos y especialista que obran en el expediente médico e historia clínica.

**SEGUNDO:** Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 000101 del 29 de abril de 2013, firmada por la señora Brigadier General LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA, Directora Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, mediante la cual se retira de la Dirección de Escuelas-Escuela de Policía “Carlos Eugenio Restrepo”, por ser declarada NO APTA por Medicina Laboral.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se ordene el Ascenso al Grado de PATRULLERO(A) a la señorita JUANA KARINA FLÓREZ ÁLVAREZ, con la misma fecha de resolución en que fueron ascendidos sus compañeros de curso de fecha 01 de diciembre de 2011, por cuanto superó a satisfacción el curso de Técnico en servicio de policía en la Escuela Carlos Eugenio Restrepo de la Policía Nacional, con ello se disponga que desempeñe labores administrativas.

**CUARTO:** Que se cancelen los haberes dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la ejecutoria de la sentencia en caso de que sea favorable. De conformidad con los parámetros del Código Contencioso Administrativo.”

## **1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda<sup>2</sup>:**

Manifestó la señora **JUANA KARINA FLÓREZ ÁLVAREZ**, que el día 17 de Enero de 2011, ingresó a la Policía Nacional - Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo del Municipio la Estrella del Departamento de Antioquia, después de haber superado todas las pruebas exigidas en el proceso de selección.

Indicó, que luego de permanecer seis (6) meses en la Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo del Municipio de la Estrella del Departamento de Antioquia, presentó en el mes de junio y a finales del mes de septiembre del 2011, posible síndrome convulsivo, de acuerdo a informes que reposan en su Historia Clínica.

---

<sup>2</sup> Ver folios 2- 5/127-130, del cuaderno de primera instancia.

Adujo la demandante, que el médico tratante de la Clínica Valle de Aburrá, la remitió a consulta Externa con Especialista, realizándose el día 26 de septiembre 2011 un *TAC DE CRÁNEO*, encontrándose así dentro de los límites normales y para la fecha 28 septiembre del mismo año, se practicó *ELECTROENCEFALOGRAMA*, sin existir anomalía alguna.

El día 15 de noviembre de 2011, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, con algunos resultados médicos, adoleciéndose de valoración por Neurología, la cual tan solo es ordenada en esa oportunidad, le diagnostica “*EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCFOC*”.

Señaló la actora, que con fundamento en los dos acontecimientos convulsivos, los cuales no se han repetido y el solo dictamen del Neurólogo que asesora a la Junta Médica Laboral Dr. Carlos Rivera Suarez, el 15 de noviembre de 2011, mediante Acta No. 761, se concluye y se declara *INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO* para el servicio, a la demandante, conforme lo establecido en el Decreto 094 de 1989, Art. 58 Literal G.

Posteriormente y pese a que la accionante adelantaba a cabalidad su curso, en la Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo del Municipio de la Estrella del Departamento de Antioquia, en su rol de estudiante de policía, es citada mediante correo certificado al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para el día 9 de julio de 2012, al existir inconformidad con la decisión de la Junta Médico Laboral, que la declaró no apta para el servicio por Epilepsia.

Mediante Acta N° 2835 del 28 agosto de 2012, el Tribunal Médico, ratificó la decisión formulada por la Junta Médico Laboral.

De igual manera, se expide la Resolución N° 000101 de 29 Abril de 2013, firmada por la Brigadier General LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA, Directora Nacional de Escuela de la Policía Nacional, el cual declaró el retiro de la demandante, de la Dirección Nacional de la Escuela de Policía "Carlos Eugenio Restrepo", por encontrarse NO APTA por Medicina Laboral.

Arguyó, que el 27 de agosto de 2013, mediante Resolución N° 01465, la Policía Nacional, le negó a la actora, el reconocimiento económico que por su disminución de la Capacidad Laboral, se le pudiera generar.

Como **soportes normativos** de su pretensión, alega como violadas, normas de orden legal: Art. 7, Inciso 2° y Art. 32 del Decreto 1796 de 2000; Art 26 del Decreto 094 de 1989; y Ley 1414 del 2010; sosteniéndose como marco de censura, sendas irregularidades en la valoración médica consignada en la Junta Médico Laboral, que van, desde la vigencia de los mismos, a más de la integración y desarrollo de dicha diligencia, que dio como resultado, la conclusión de ser declarada como no apta para el servicio, máxime cuando la patología que sufre, la reviste de una discriminación positiva, que conlleva a la adopción de medidas afirmativas, como lo es el acceso y permanencia en un empleo en condiciones dignas y no discriminatorias.

### **1.3. Contestación de la demanda<sup>3</sup>.**

La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, presentó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por carecer de fundamento Legal y Jurisprudencial, que avalen su prosperidad.

En cuanto a los hechos manifiesta, que en su mayoría son ciertos, pero no en aquellos relacionados con la pretensión perseguida. Presentó como excepciones, la caducidad de la acción, frente a la primera de las

---

<sup>3</sup> Folio 171-186, cuaderno de primera instancia.

pretensiones, esto es, la Nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 2835 MDNSG-41.1 del 28 agosto de 2012.

Como razones de defensa, señaló, que los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional, no ostentan la calidad de servidores públicos, ni mucho menos, ejercen funciones públicas, simplemente realizan actividades propias del servicio policial, en desarrollo de su plan de estudio, conforme a lo establecido en la Ley 30 de 1992 –Establecimiento educativo-

Sostuvo, que frente a la primera pretensión, operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demandante, contaba con un término de cuatro meses, para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo, resultando que en este caso, el Acta del Tribunal Médico Laboral, fue expedido el 12 de agosto del 2012, notificado el 17 septiembre de 2012, venciéndose así, el día 17 de enero de 2013, la oportunidad para presentar la acción.

Así mismo destacó, un pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, de fecha 26 julio de 2012<sup>4</sup>, el cual dispuso, que un estudiante declarado NO APTO, no puede ser reintegrado al sistema educativo policial, puesto que no reúne las condiciones y aptitudes psicofísicas, exigidas para hacer parte del cuerpo policial.

Concluyó diciendo, que el acto de retiro del estudiante por disminución de capacidad psicofísica, es un mero acto de ejecución y no es pasible de control judicial, ante la Jurisdicción contencioso Administrativo.

#### **1.4.- Sentencia impugnada<sup>5</sup>.**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de mayo 22 de 2015, resolvió:

---

<sup>4</sup> Rad.25000-23-25-000-2007-01372-01 (0451-12)

<sup>5</sup> Folios 245-265, cuaderno de primera instancia.

**“Primero:** Declárese la Nulidad de la Resolución N° 000101 del 29 abril de 2013 emanada de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a través de la cual, se retiró a la señorita Juana Karina Flórez Álvarez de la Escuela de Policía “Carlos Eugenio Restrepo”, por ser declarada NO APTA por Medicina Laboral.

**Segundo:** Como restablecimiento del derecho, ORDÉNASE el reintegro de la señorita Juana Karina Flórez Álvarez de la Escuela de Policía “Carlos Eugenio Restrepo”, en el curso de formación al cual pertenecía antes de su retiro, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero:** Páguese desde el día 29 de abril de 2013, los conceptos dejados de percibir por la demandante con ocasión a su retiro de la escuela de Formación Carlos Eugenio Restrepo de la Policía Nacional suma que resulte de RESTAR los valores que arrojen las operaciones aritméticas de lo que se ha dejado de cancelar y lo que ya se le hubiere cancelado a la actora antes de su retiro, lo cual será ajustado en los términos del Inciso final del Art 186 de la Ley 1437 de 2011(...).”

El argumento medular de la decisión de la juez A quo, se centra, en que el acto administrativo objeto de esta controversia, recae sobre una decisión de carácter histórico, que perdió su validez y fuerza ejecutoria con el pasar del tiempo, puesto que en la fecha en que fue retirada la demandante de la escuela de formación policial, habían transcurrido ocho (8) meses desde la expedición del acta emitida por el Tribunal Medico Laboral, lo que conlleva a inferir que la demandante, ya había recobrado su aptitud psicofísica, desapareciendo así los supuestos facticos, que dieron origen al retiro de la Institución, como lo plantea el Art. 7 del Decreto 1796 del 2000.

Por lo anterior, quedando desvirtuada la teoría planteada por la parte demandada, la Juez de *primera instancia* consideró, declarar la nulidad del acto administrativo que declaró NO APTA, a la joven Flórez Álvarez y en consecuencia, ordenó el reingreso a la escuela de formación Policial, así como lo expresa el Honorable Consejo de Estado. Así mismo, le reconoció el pago de los emolumentos dejados de percibir.

### 1.5.- El recurso<sup>6</sup>

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandada, la impugnó, a fin que se revoque y en su lugar, se nieguen las súplicas de la demanda.

Alegó, no encontrarse de acuerdo con la decisión de la juez de primera instancia, al considerar que el acto administrativo, objeto de esta demanda, estaba inmerso en una falsa motivación, toda vez que las decisiones tomadas por el Tribunal Médico Laboral, se hicieron conforme a derecho y se encontraba acorde con lo consagrado en los Art. 7 y 15 del Decreto 1791 de 2000, igualmente, se tuvieron en cuenta los conceptos médicos, que dieron origen al retiro de la actora de la institución.

Señaló, que *la validez y vigencia de tres (3) meses del concepto de capacidad psicofísica, se presenta cuando no se ha llevado a cabo la Junta Médica*, situación que no se presentó en este caso, puesto que las decisiones realizadas por la Junta Medico Laboral y el Acta del Tribunal Medico Laboral, no son conceptos, sino simplemente calificaciones y clasificaciones definitivas de la incapacidad y la aptitud que se requiere para el servicio. Por lo tanto, las decisiones tomadas por la Junta Médico Laboral, tienen el carácter de ser definitivas y permanentes, que pueden ser confirmadas o revocadas por el Tribunal Medico Laboral.

Es por eso, que no es de recibo el fallo de la juez *A quo*, puesto que la decisión emitida por el Director Nacional de Escuelas, de retirar del servicio a la demandante, se realizó en cumplimiento de un deber legal, que tiene el carácter de obligatorio e irrevocable.

Así mismo, indicó, que los estudiantes que hacen parte de las Escuelas de Formación, no ostentan la calidad de servidores públicos, ni mucho menos,

---

<sup>6</sup> Folios 273-280, del cuaderno de primera instancia

ejercen funciones públicas, solamente adquieren la calidad de estudiantes de una Institución de educación superior.

En cuanto al reconocimiento y pago, de todos los emolumentos dejados de percibir, no comparte esta decisión, manifestando que los estudiantes de las escuelas de formación, no perciben salarios, sino que el Estado, les proporciona un subsidio o bonificación económica, que les ayuda aliviar la carga económica que tienen los estudiantes, al ingresar al curso de patrulleros de la Policía Nacional. Por tal motivo, al no tener la calidad de estudiante la demandante y al no estar en la Institución, carece de fundamento legal, pagar algo que no tenía por qué percibir.

Finalmente, mencionó que las costas fijadas por el despacho (13%), son muy elevadas a las estipuladas por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>7</sup>, así mismo mencionó, que esté, en reiteradas providencias, ha condenado en costas, por la suma equivalente al 1% o 2%, es por eso que se debe revisar y estudiar, el monto estipulado por el Despacho.

#### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

-. Mediante auto de 20 de octubre de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por entidad demandada<sup>8</sup>.

-. En proveído de 13 de noviembre de 2015, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo<sup>9</sup>.

-. La parte demandada<sup>10</sup>, presentó memorial contentivo de alegatos en los que aseveró: *"efectivamente hubo por parte de la demandada una omisión*

---

<sup>7</sup> Rad. 2013-00042-01 Magistrado Ponente Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty  
Rad. 2012-00068-02 Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Álzate Rodríguez

<sup>8</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

<sup>9</sup> Folio 15, cuaderno de segunda instancia.

<sup>10</sup> Folio 24-27, cuaderno de segunda instancia.

*en los procedimientos previos al retiro de la demandante, por cuanto, no se cumplieron todos los pasos necesarios para verificar con certeza la disminución psicofísica de éste, pues no hubo una evaluación definitiva de su incapacidad por el órgano competente, no se estableció el porcentaje de grado de la incapacidad generada con ocasión del accidente de trabajo sufrido, negando con ello la posibilidad al demandante de controvertir tales dictámenes y así agotar todas las instancias administrativas como podría haber sido el Tribunal Médico Laboral – de Revisión Militar y de Policía, último órgano competente para ratificar, modificar o revocar las decisiones las decisiones que adoptara la Junta Médico Laboral Respectiva. (...) Ante la decisión de las autoridades médicas la entidad demandada no le quedaba más que acatar la decisión tomada, sin que la Policía Nacional tenga responsabilidad por decisiones que toman las autoridades administrativas que no hacen parte de la Policía Nacional.”*

- El Ministerio Público y la parte demandante, no se hicieron partícipes en esta etapa procesal.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema Jurídico.**

De los extremos de la litis, puede afirmarse, que el problema jurídico que debe desatar la Sala en el presente asunto, se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 000101 de 29 de abril de 2013, “Por la cual se retira a una estudiante de la Dirección Nacional de

Escuelas – Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo”; y en consecuencia, es procedente el reintegro de la accionante en tal sentido, a más del reconocimiento y pago de emolumentos dejados de percibir?<sup>11</sup>

### **2.3.- Análisis de la Sala.**

La jurisprudencia contenciosa administrativa, ha destacado, que las Escuelas de Formación Militar y de Policía, gozan de las facultades otorgadas por la principalística de la autonomía universitaria, al traducirse en entes de educación superior, con la particularidad de tratarse de instituciones de instrucción militar; de allí que pueden fijar sus propios reglamentos, en los distintos ámbitos académicos, administrativos y financieros. Al respecto, en providencia del 29 de abril de 2010<sup>12</sup>, se puntualizó:

*“La Ley 30 de 1992, organizó el servicio público de la educación superior, con base en la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política. El artículo 28 de esa ley reconoce a las Universidades, entre otros derechos, el de darse y modificar sus estatutos; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes.*

*A su turno, el artículo 137 de esa ley, consagró que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional, que adelanten programas de*

---

<sup>11</sup> Es pertinente anotar, pese a que no es objeto del recurso, que el acto del cual se predica la nulidad –Resolución N° 00101 de 29 de abril de 2013-, si bien tiene en cuenta lo establecido en Junta Médico laboral N° 761 de 15 de noviembre de 2011 y Acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía N° 2835 de 28 de agosto de 2012, ello no quiere decir, que se traduzca en un acto administrativo complejo, ni mucho menos de mera ejecución, ya que desde su naturaleza y contenido, se define, bajo una arista de potestad pública, que resuelve una situación jurídica determinada, haciéndolo susceptible de un control contencioso administrativo, propio y específico, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando la discusión jurídico normativa en esta instancia, no se dirige al contenido de las actas y decisiones médicos laborales, que según el caso, se erigirían como actos administrativos definitivos, sino que lo expuesto, son las irregularidades en torno al procedimiento adoptado, para retirar a la joven Flórez Álvarez, de la Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente 2010-00262 (AC). C. P Dr. Hugo Fernando Bastida Bárcenas. Puede consultarse también Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2012. Expediente con radicación interna 0451-2012. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Educación Superior, funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán a lo establecido en Ley 30 de 1992.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud del principio de autonomía universitaria, los entes universitarios gozan de capacidad para auto determinarse y cumplir con la misión y objetivos que le son propios y que, en el caso de las Escuelas de Policía, la misión y objetivos tendrán que ver con los principios que rigen la actividad policiva. Esta autonomía implica libertad de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros.

De lo anterior se concluye que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional se asimilan a los entes universitarios y, en consecuencia, se rigen bajo el principio de autonomía universitaria, principio que les permite, entre otras cosas, darse su propio reglamento.”

No obstante, la facultad de autodeterminación de dichos entes, se debe ajustar a los parámetros normativos que inspiran el ingreso, permanencia y desarrollo, de aquellos que deciden avocar su propósito de vida, en los escenarios militares y de policía, que en este caso, gozan de un particular grado de tecnicidad y profesionalización, aspectos que encuentran su delimitación normativa, en distintas estipulaciones, siendo la transversal para el asunto, el Decreto 1796 de 2000, **“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones**, de los miembros de la Fuerza Pública, **Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional**, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, disposición que en sus Arts. 2, 3 y 4, reza:

**“ARTICULO 2o. DEFINICIÓN - CAPACIDAD PSICOFÍSICA.-** Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y

permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

**“ARTÍCULO 3o. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

**PARÁGRAFO.** Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto”.

**ARTÍCULO 4o. EXÁMENES DE CAPACIDAD SICOFÍSICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.

**2. Escalafonamiento**

3. Ingreso personal civil y no uniformado

4. Reclutamiento

5. Incorporación

6. Comprobación

7. Ascenso personal uniformado

8. Aptitud sicofísica especial

9. Comisión al exterior

**10. Retiro**

11. Licenciamiento

12. Reintegro

13. Definición de la situación médico-laboral

14. Por orden de las autoridades médico-laborales”

Y en su Art. 7, señala:

**“ARTÍCULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

**El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.**

*El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional”.*

En este sentido, se tiene que una de las formas en que un estudiante<sup>13</sup> o servidor, pueda ser retirado del servicio<sup>14</sup>, es a través de la valoración de su capacidad psicofísica, siempre y cuando la misma, que se materializa en la Junta Médico Laboral, se encuentre válida, según el término de tres (3) meses, señalados en la normativa referenciada en apartes precedentes, ya que de no ser así, se asume como vigente el concepto de aptitud, hasta que se presente un evento que de paso a una nueva valoración, quiere decir ello, que la legalidad del acto de retiro, no puede fundamentarse en

---

<sup>13</sup> Ver Art. 6, Parágrafo del Decreto 1791 de 2000, que reza: “El nombramiento y retiro de los estudiantes, se producirá mediante resolución de la Dirección Escuela Nacional de Policía “General Santander” a solicitud del Director de la respectiva seccional.” Y Art. 59 de dicha norma que consigna: “se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”-Norma condicionada por Sentencia C-381 de 2005 M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.-

<sup>14</sup> Lo que para efectos del caso, no puede asimilarse per se, a la pérdida de calidad de estudiante consignado en el Art. 4 del reglamento académico de la Escuela Nacional de Policía General Santander –Resolución N° 02338 de 27 de septiembre de 2004-, aplicable en su momento, a las Escuelas Sectoriales como la Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo.

un examen médico extemporáneo, siendo necesario, de ser así, la celebración de nueva junta, según la exigencias de cada evento. Sobre lo afirmado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>15</sup>, ha considerado:

*“En el caso concreto al actor se le practicó Junta Médico Laboral, el 17 de enero de 2003, mediante la cual se le señaló un porcentaje de disminución de su capacidad sicofísica equivalente al 49%, con incapacidad permanente parcial, y declaración de no apto para desempeñar satisfactoriamente las funciones propias de la vida militar. No obstante lo anterior, se advierte que el acto por medio del cual se le retiró del servicio, esto es la Resolución No. 01118 de 28 de mayo de 2004, fue expedida catorce meses después de la realización de la citada Junta Médico Laboral que determinó su incapacidad sicofísica (fls. 8 a 9 y 11, cuaderno No.1).*

*Bajo este supuesto, y de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, la administración no podía fundamentar el retiro del actor con base en el dictamen de una Junta Médico laboral que no tenía validez debido a su ineficacia por el transcurrir del tiempo. En efecto, la expedición de la Resolución No. 01118 de 28 de mayo de 2004, vulneró el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 toda vez, que el retiro del actor sólo se podía dar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le practicó la Junta Médico Laboral.*

*A lo antes expuesto, se suma el hecho de que según la norma en cita, una vez transcurrieron los tres meses después de habersele practicado al actor la Junta Médico Laboral este recobró el concepto de aptitud para la prestación del servicio policial, hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica. Así las cosas, la Dirección de la Policía Nacional tampoco podía retirarlo del servicio, y mucho menos invocar como causal la disminución de su capacidad sicofísica, cuando quedó visto que se encontraba apto para la prestación del servicio policial, sin incurrir como lo hizo en el vicio por falsa motivación al expedir la Resolución No. 01118 de 2004...*

*En esa medida se observa que queda desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto demandado que se basó en la causal de disminución de la capacidad sicofísica, lo que impone revocar el fallo de primera instancia.*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 7 de octubre de 2010. Expediente con radicación interna 0319-09. C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 17 de marzo de 2011. Expediente con radicación interna 1376-2008.

*Finalmente, el hecho de que en el presente caso se ordene el reintegro del señor Luis Fernando Buriticá Arenas, al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado de Subintendente ello no es óbice para que dicha entidad pueda valorar nuevamente su capacidad psicofísica, conforme al procedimiento previsto en el Decreto 1796 de 2000. En efecto, el inciso segundo del artículo séptimo del estatuto en cita, prevé que el concepto de aptitud para la prestación del servicio continúa vigente hasta tanto se presente eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica”<sup>16</sup>*

Aterrizando lo discurrido **al caso que ocupa la atención de la Sala**, se encuentra, que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 000101 de 29 de abril de 2013<sup>17</sup>, ya que como lo apuntó la juez A quo, la decisión de retiro, tuvo en cuenta una valoración psicofísica extemporánea, cuando la Junta Médico Laboral, soporte del primero de los actos administrativos, se suscribió el 15 de noviembre de 2011<sup>18</sup>, con confirmatoria dispuesta en Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de 28 de agosto de 2012<sup>19</sup>, desatendiéndose lo señalado en el Art. 7 del Decreto 1796 de 2000.

Así mismo, comparte la Sala, las decisiones adoptadas con respecto a las medidas de restablecimiento, ya que si bien es cierto, los estudiantes de las escuelas militares y de policía, no reciben una contraprestación por sus servicios –Salario-, sino una serie de emolumentos o bonificaciones conforme el Decreto 1091 de 1995, como lo destaca la entidad demandada, no comprende esta Colegiatura, el marco de censura para con la decisión adoptada por la juez de primera instancia, cuando es claro que en ninguna oportunidad, se dispuso el pago de salario o prestaciones de orden laboral, sino que, textualmente, se recurre al pago de conceptos dejados de

---

<sup>16</sup> Decisión que si bien se refiere a un servidor de la Policía, el contenido de la razón de derecho, es entendible a aquellos casos en los que se retira a un estudiante de una Escuela de Policía, bajo el esquema de valoración psicofísica –Decreto 1791 y 1796 de 2000-, como aconteció en el caso de marras.

<sup>17</sup> Folios 90-91 del Cuad. de 1ra Inst.

<sup>18</sup> Folios 33-35 del Cuad. de 1ra Inst.

<sup>19</sup> Folios 30-32 del Cuad. de 1ra Inst.

percibir, es decir aquellos que recibía la demandante, en su condición de alumna, en la Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo<sup>20</sup>.

Finalmente, en lo que concierne a la **condena en costas**, considera este Tribunal, que el recurso de apelación presentado, no es el escenario idóneo, para discutir el argumento de censura deprecado por la parte demandada, contra su tasación<sup>21</sup> en un 13%, toda vez que la oportunidad para ello, se presenta frente a la decisión que aprueba la liquidación de las mismas, de conformidad con su eventual confrontación, a más de la posibilidad de ejercer el recurso de apelación contra tal determinación, en virtud de lo consignado en el Art. 366 N° 5 del Código General del Proceso<sup>22</sup>.

De ahí que frente a tal tópico, no habrá decisión alguna.

**En resumen**, al haberse demostrado el cargo de violación soportado en la falsa motivación de la Resolución N° 000101 de 29 de abril de 2013 y al encontrarse conducentes las medidas de restablecimiento de derecho, enervadas por la juez *A quo*, la Sala procederá a confirmar el fallo de primera instancia, sin que haya pronunciamiento alguno frente a las costas impuestas, conforme lo anotado.

### **3.- CONDENAS EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA.**

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas a la parte recurrente.

---

<sup>20</sup> Ver Numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia.

<sup>21</sup> Más no la imposición de la condena, cabe aclarar.

<sup>22</sup> Dicha norma indica: "... La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia, a la parte recurrente. La juez A quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0047/2016

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
(Ausente comisión de servicios)